



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Especial de Pertenencia

Dte/: Jairo Francisco Barragán Fonseca

Ddo/: Jesús Alberto Barragán Montoya y Otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Rdo/: 730434089001-2019 00138 00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 21 de agosto de 2019, el doctor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ radicó demanda de pertenencia ante este Juzgado, como apoderado del señor JAIRO FRANCISCO BARRAGÁN FONSECA, en contra de los herederos ciertos del causante JESÚS ALBERTO BARRAGÁN MONTOYA, los señores FABIO BARRAGÁN MONTOYA, MYRIAM BARRAGÁN MONTOYA, FRANCISCO BARRAGÁN, MARÍA LETICIA FONSECA DE BARRAGÁN y demás personas inciertas e indeterminadas.

La demanda fue admitida por auto del 30 de agosto de 2019, providencia en la cual se ordenó, entre otras cuestiones, notificar a los demandados JESÚS ALBERTO BARRAGÁN MONTOYA, FABIO BARRAGÁN MONTOYA, MYRIAM BARRAGÁN MONTOYA, JUDITH BARRAGÁN FONSECA, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso y emplazar a las personas inciertas e indeterminadas en la forma establecida en el numeral 7° del Artículo 375 de la mencionada obra; concordante con el artículo 108 ibídem, e inscribir la demanda a folio de matrícula inmobiliaria 350-57541. (Folios 43-44).

La demanda fue debidamente inscrita, como puede constatarse a folios 56 al 58 de la encuadernación.

A folios 15 y 17 se observa el memorial poder conferido por el demandante JAIRO FRANCISCO BARRAGÁN FONSECA al doctor JESUS ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ. El 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 RADICA MEMORIAL ANTE ESTE Despacho el señor Julián Andrés Tovar Bernal indicando que actúa en calidad de parte y propietario del inmueble objeto de Litis., solicitando se le expidan copias del proceso; el 19 de diciembre de 2019 se recibe memorial poder otorgado por el señor Julián Andrés Tovar Bernal conferido al abogado Jhonathan Materon Ariza, solicitando se le otorgue personería para actuar en el proceso y la expedición de copias auténticas de la demanda (folios 67- a 73 fte.vto.). Por auto del 27 de enero de 2020 se

reconoce personería al doctor Jhonathan Materon Ariza para actuar en el proceso de pertenencia, igualmente tener a Julián Andrés Tovar Bernal notificado por conducta concluyente conforme el artículo 301 del CGP., y se le corre traslado del laudo admisorio de la demanda del 30 de agosto de 2019.

El 28 de febrero de 2020, se ordenó, a petición del apoderado del actor, la inclusión del contenido del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 108 inciso 6 del CGP.(folio 78 fte) y la constancia de la inscripción de fecha 6 de marzo de 2020 vista al folio 79 fte., El actor allega copia de la página del diario El Espectador del domingo 9 de febrero de 2020 del edicto emplazatorio ordenado conforme al artículo 108 de la norma en cita (folio 77 fte.).

Obran constancias secretariales respecto de la suspensión de términos judiciales decretadas por el Gobierno Nacional y el CSJ, por pandemia mundial denominada Covid-19 co. (Folios 80-82 fte.vto).

Por laudo del 15 de julio de 2020 se ordenó requerir al apoderado del demandante para que aporte resultados de las comunicaciones dirigidas a las autoridades de que trata el artículo 375 del CGP. La anterior decisión se comunicó en el estado No.042 del 16 de julio de 2020, venciendo el término concedido el 22 de julio de 2020, sin ninguna objeción.(folio 84 fte).

Por auto del 23 de octubre de 2020, se requirió al apoderado del demandante para continuar con la carga procesal del trámite de la demanda de pertenencia, so pena de entender desistida tácitamente la actuación de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que regula la figura del desistimiento tácito.

II.- CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, la última actuación que realizó la parte interesada fue el 18 de febrero de 2020, cuando aportó memorial adjunto con la página del diario El Espectador respecto del edicto emplazatorio.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro

que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Tásense.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020